Rawson, 11 de Febrero de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

Los autos: **"Recurso de Queja en autos: "A. P. del P. de C. R. c/ Y. S.A. s/ Ordinario (cobro de pesos)" Expte. Nº 16.095/06"** (Expte. Nº 21031-R-2007) y los caratulados: "**A. P. del P. de C. R. c/ Y. S.A. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)**" (Expte. Nº 21.046-A-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

1.- En el Expte. N° 21.046-A-07 de este Superior Tribunal de Justicia la demandada interpone casación por arbitrariedad a fs. 495/504 vta., contra el fallo dictado por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 480/490, que confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda de cobro de pesos iniciada por la Administración P. de C. R. , y la presentación directa que la misma parte interpusiera, a fs. 70/75, del Expte. de este Cuerpo N° 21.031-R-2007, contra la resolución de la Cámara que al conceder la casación por arbitrariedad, fs. 506/508, desestimó la que interpusiera fundada en el inc. "b" del art. 288 del C.P.C.C.----------

------ 2.- En cuanto a la casación, la parte plantea la misma realizando un inadecuado resumen de los hechos trascendentes de la causa.----------

------ Luego refiere que la sentencia sólo se pronunció sobre la naturaleza jurídica de la prestación exigida por la actora, afirmando que se trata de un precio público, y no de una tasa, como ella lo sostiene, y en función de ello rechazó la impugnación constitucional de que la misma viola el principio de legalidad que rige en materia tributaria, pues afirma que el precio público no necesariamente debe ser establecido mediante ley formal, como la alegada violación al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y al Pacto Federal de los Hidrocarburos.----------

------ Sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia y el lógico de contradicción ya que declara que el reclamo está sustentado en un precio público; que la actora ni la sentencia de Primera Instancia jamás sostuvieron que la pretensión de cobro era sustentada en un precio público, sino que, por el contrario, afirmaron que se trataba de una tasa.----------

------ Transcribe las partes de la demanda de la cual, a su juicio, se deduce que se reclamaba el pago de una tasa.----------

------ Explica las razones por las cuales el Juez de origen también consideró que se reclamaba por una tasa y remarca que cuando éste afirma que se está frente a una relación contractual particular, de ninguna manera puede sostenerse que está diciendo que el objeto de cobro es un precio público, pues además de que tal expresión se efectuó, en forma aislada, dentro de un párrafo cuyo contexto claramente está orientado a una idea totalmente diferente (ver punto 6 en fs. 427); el fundamento central de su sentencia, insiste, es el derecho de la Administración Portuaria a cobrar una tasa por servicios que legítimamente presta en el marco de la descentralización de los puertos en nuestro país. Por ello, dice, tampoco es cierto lo que afirma la Alzada en cuanto a que consintió ese supuesto criterio sentado por la sentencia de Primera Instancia y de tal modo se viola el art. 277 del C.P.C.C., así como la garantía al juez natural y a la doble instancia que consagran el art. 18 de la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) luego de la reforma constitucional de 1994, y el principio de congruencia en las sentencias.----------

------ A su juicio, la sentencia no brinda razones suficientes, concluye en forma inmotivada, brindando argumentos que en absoluto resultan aplicables al caso de autos. Reitera que no atendió sus fundamentos referentes al principio de legalidad o reserva de ley, sosteniendo como argumento principal que dicho

principio no juega en el caso, por cuanto no se trata de una tasa sino de un precio público.----------

------ Afirma que la cuestión central consiste en precisar la naturaleza del instituto en base al cual el ente provincial actor construye su pretensión fiscal.----------

------ Refiere a la naturaleza de la tasa diferenciándola con la del impuesto y la del precio público, en su opinión, la sentencia transita ese escabroso ámbito con destacable imprecisión y liviandad.----------

------ Menciona criterios doctrinarios sobre la diferenciación que mencionara y transcribe las conclusiones de las XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario.----------

------ A su juicio, para interpretar la Ley y la resolución que se aplica al caso debe estarse a los términos literales de las normas y resalta que ambas refieren a tasas.----------

------ Señala que el ente requirente opera en condición de monopolio de hecho y de derecho, ya que de su parte no existe otra alternativa razonable que exportar el petróleo que extrae en la cuenca de Comodoro Rivadavia sino a través del puerto de Comodoro Rivadavia, para lo cual juegan de modo convergente la

naturaleza de la empresa, la del producto de que se trata, la de los buques necesarios e idóneos para el fin, la de los demás puertos de la provincia.----------

------ Opina que no puede la sentencia apoyarse en lo que sostenga el ente actor, pues desde luego que éste ha de inclinarse por la opción que le permite, establecer y modificar el tributo -bajo el eufemismo de que es un "precio"-, sin depender del poder legislativo. Parcialidad y desvío en el análisis, dice, que no puede predicar, ya que si el tributo fuera establecido legítimamente, es decir por ley, no tendría inconveniente en abonarlo pero lo que no puede hacer es incurrir en falta, pagar un tributo ilegítimamente establecido.----------

------ Sostiene que en el caso se encuentra del todo ausente el elemento caracterizador por excelencia del precio que es la *voluntariedad* en la recepción del servicio que origina su pago, pues, como bien lo destaca la sentencia de primera instancia, es función propia del Estado provincial la administración de los puertos, no estando en condiciones Y. S.A. de optar libremente entre tomar o no los supuestos servicios que brinda la Administración P. de C. R. .----------

------ Insiste en brindar razones por las cuales se estaría ante una tasa y por lo que entonces sería inconstitucional la facultad de la

Administración Portuaria de fijarlas y cobrarlas. Citando las normas constitucionales, a su juicio, violadas.----------

------ Argumenta que en la sentencia no se resolvieron sus planteos referentes a que la sentencia de Primera Instancia es arbitraria y de que no se había respetado el principio de la supremacía constitucional en tanto que las normas nacionales que reglamentan la actividad portuaria en todo el territorio nacional (Ley N° 24.093 y Decreto N° 817/92) establecen que las tasas, precios u otras contraprestaciones que paguen los usuarios deben tener estricta correlación con el servicio portuario que se preste, no debiéndose abonar por aquellos servicios no prestados, por lo que aún cuando se resolviese que lo que se reclamaba era un precio no se consideró que afirmó que con la prueba producida está demostrado la falta de prestación de cualquier servicio por parte de la actora. Transcribe lo que dicen las normas que citó y agrega que también se ha violado el principio de no confiscatoriedad por cuanto se le exige el pago de una contraprestación sin brindársele un servicio, lo que afecta en forma directa su patrimonio.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ 3.- La casación fundada en el inc. “b” del art. 288 del ritual, fue denegada debido a que no se desarrolló la causal en forma autónoma.----------

------ La demandada, en su queja, tras haber efectuado un relato parcial de los antecedentes necesarios -no resumió los fundamentos de la sentencia de Segunda Instancia, que explicaban porqué la contraprestación por los servicios prestados por la actora es un precio- aduce que, el rechazo de la casación con respecto al inc. "b" del art. 288 C.P.C.C. resulta infundado, siendo una manifestación formal que no se condice con las circunstancias acreditadas de la causa, por lo que es arbitraria y en consecuencia afecta su derecho de defensa.----------

------ Sostiene que en su casación demostró que la sentencia definitiva de la Cámara se sustentó en razones que jamás fueron tratadas en el expediente, ni por la propia actora al demandar ni por la sentencia de primera instancia, y que la cuestión giró en torno a sí podía cobrársele una *tasa,* y que la sentencia de Primera Instancia resolvió que debía acogerse el pago de la tasa, pero la de Segunda Instancia sorprendió, convalidando la pretensión fiscal sobre una base fáctica totalmente diferente, aduciendo que lo reclamado no era una *tasa* sino un *precio público,* cuestión jamás abordada en la causa.----------

------ Indica que manifestó que no se había aplicado lo dispuesto en el art. 277 del C.P.C.C., por lo que entiende que planteó claramente el vicio que se le imputaba a la sentencia. Insiste en que

la resolución denegatoria carece de fundamentación. Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo disponen los arts. 292 y 299 del C.P.C.C., corresponde establecer sí el recurso de casación ha sido bien o mal concedido o denegado con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- Como se adelantó en las resultas, ni en su queja ni en su casación la demandada relató los argumentos pertinentes por los cuales los Sres. Camaristas entendieron que lo reclamado era el pago de un precio y confirmaron el fallo de Primera Instancia, obviando de tal modo anoticiar a este Cuerpo de antecedentes necesarios para resolver si la sentencia recurrida es arbitraria o si en el mismo se decidió sobre cosas no demandadas o contra distintas personas de aquellas contra la cual se interpuso la demanda. De tal modo sus recursos no son autónomos.----------

------ Así, incorrectamente expuestos los antecedentes de la causa, no permiten la comprensión cabal del caso, opacando y tornando "insuficientes" ambos libelos recursivos. Es que, el propio linaje de la casación, -que no denota en absoluto excesivo rigor formal- su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos

de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Cfr.: *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible concretarlo en autos. Sin más, es **obligatorio** que la casación resulte ***autosuficiente*** (Cfr.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002). En esta misma línea jurisprudencial y doctrinaria se ha enrolado este Superior Tribunal de Justicia; máxime que este requisito formal emana de la propia normativa procesal (Cfr.: S.T.J.CH., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/ S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05; 126/S.R.E./06 y S.D. N° 18/S.R.E./06, 28/S.R.E./07, entre otras muchas más). Siguiendo el mismo criterio en cuanto a las quejas (Cfr.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 114/S.R.E./04; 06/S.R.E./05; 69/S.R.E./06 y 19/S.R.E./07).----------

------ II.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación, ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 494 del Expte. de este Cuerpo N° 21.046-A-2007).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta a fs. 70/75 del Expte. de este Cuerpo N° 21.031-R-2007 contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala "A"-, denegatoria de la casación de la demandada fundada en el inc. "b" del art. 288 del C.P.C.C.----------

------ 2°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 495/504 vta. y la pérdida del depósito de fs. 494 del Expte. N° 21.046-A-2007.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese, extráigase testimonio para el expediente principal caratulado: "**A. P. del P. de C. R. c/ Y. S.A. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)"** (Expte. Nº 21.046-A-2.007) y por Secretaría remítanse dichos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, previa agregación por cuerda de los presentes.----------
---

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 13 de Febrero del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 02 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-